

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17240-2021-00056
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): MILAN AGUALONGO GLORIA MARIBEL
LEON GONZALEZ DIANA CAROLINA
ARMIJOS ALVAREZ DAMIAN ISAAC
Demandado(s)/Procesado(s): DOCTOR IÑIGO SALVADOR CRESPO PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
YANO ALVARO VINICIO -GERENTE GENERAL ENCARGADO DEL HOSPITAL
GENERAL DEL SUR DE QUITO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE
SEGURIDAD SOCIAL IESS
ECON OLGA SUSANA NUÑEZ SANCHEZ - DIRECTORA GENERAL DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|-------|------------------------|
|-------|------------------------|

| | |
|-------------------|---------------------|
| 06/07/2022 | AUTO GENERAL |
|-------------------|---------------------|

16:08:28

Por cuanto la sentencia dictada en la presente causa se encuentra ejecutoriada, se deja sin efecto la providencia inmediata anterior de fecha 29 de junio del 2022, a las 13h04.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por los accionantes Milán Agualongo Gloria Maribel y León Gonzalez Diana Carolina, en atención al mismo se dispone: Con el contenido del referido escrito pongase en conocimiento de la entidad accionada y Defensoría del Pueblo, en lo principal previo a proveer lo que en derecho corresponda, la entidad accionada, así como el señor Defensor del Pueblo mediante informe motivado, indiquen a este Tribunal si se ha dado fiel cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada por este Tribunal de fecha 23 de septiembre del 2021, a las 15h05, en el término de 10 días, bajo prevenciones legales, para el efecto oficiase a las referidas instituciones.- NOTIFIQUESE

| | |
|-------------------|--------------|
| 29/06/2022 | RAZON |
|-------------------|--------------|

13:36:37

RAZON: De conformidad con el Art. 575 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, procedí a notificar el decreto que antecede a los casilleros electrónicos señalados por los sujetos procesales para los fines de ley. Certifico. Quito, D.M., a 29 de junio del 2022

| | |
|-------------------|----------------------------|
| 29/06/2022 | PROVIDENCIA GENERAL |
|-------------------|----------------------------|

13:04:35

Incorpórese al proceso el escrito presentado por los accionantes Milán Agualongo Gloria Maribel y León Gonzalez Diana Carolina, mediante el cual en lo principal solicitan se señale fijar fecha y hora para llevar a cabo una audiencia de evaluación y modificación de las medidas de reparación integral con fundamento en el Art. 21 y 18 inciso final de la LOGJCC, en atención al mismo se dispone: La secretaria del Tribunal de manera oportuna y acorde a la disponibilidad de la agenda de audiencias que maneja este Tribunal busque una fecha para que tenga lugar la respectiva audiencia conforme solicita la referida parte actora en la presente causa.- NOTIFIQUESE

| | |
|-------------------|----------------|
| 11/05/2022 | ESCRITO |
|-------------------|----------------|

16:29:12

Escrito, FePresentacion

| | |
|-------------------|--------------|
| 11/04/2022 | RAZON |
|-------------------|--------------|

09:41:16

RAZON: De conformidad con el Art. 575 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, procedí a notificar el decreto que antecede a los casilleros electrónicos señalados por los sujetos procesales para los fines de ley. Certifico. Quito, D.M., a 11 de abril del 2022

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|--------------------------------------|---|
| 08/04/2022 13:38:43 | PROVIDENCIA GENERAL Incorpórese al proceso el escrito presentado por las accionantes Gloria Maribel Milán Agualongo y Diana Carolina León González, con el contenido del mismo pongase en conocimiento de la parte accionada a fin de que se pronuncie al respecto.- Por otra parte, por Secretaria del Tribunal coordínese con el personal de archivo a fin de que se preste las facilidades a la peticionaria para acceder al expediente físico conforme se solicita.- NOTIFIQUESE |
| 04/04/2022 11:47:22 | ESCRITO Escrito, FePresentacion |
| 16/03/2022 11:45:19 | OFICIO ueves 10 de febrero del 2022, a las 13h26. Incorpórese al proceso el escrito presentado por Gloria Maribel Agualongo y Diana León, suscrito por el Ab. Damián Armijos Álvarez, en atención al mismo se dispone: Previo a proveer lo que en derecho corresponda ofíciase al Director General del IESS y al señor Gerente del Hospital General del Sur de Quito del IESS, a fin de que en la brevedad posible informen a este Tribunal si se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en sentencia dictada en la presente causa. Por otra parte ofíciase también a la Defensoría del Pueblo, a quien mediante auto de fecha 29 de octubre del 2021, las 10h28, este Tribunal le dispuso el seguimiento y la vigilancia del fiel cumplimiento de lo resuelto en la referida sentencia, a fin de que informe a este Tribunal al respecto.- NOTIFIQUESE CAIZA REINOSO WILSON RODRIGO JUEZ(PONENTE) |
| 14/03/2022 13:14:31 | RAZON RAZON: De conformidad con el Art. 575 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, procedí a notificar el decreto que antecede a los casilleros electrónicos señalados por los sujetos procesales para los fines de ley. Certifico. Quito, D.M., a 14 de marzo del 2022 |
| 14/03/2022 09:58:24 | PROVIDENCIA GENERAL Incorpórese al proceso el escrito presentado por las accionantes Gloria Maribel Milán Agualongo y Diana Carolina León González, en atención al miso se dispone: Por Secretaria del Tribunal coordínese con el personal de archivo a fin de que se preste las facilidades a la peticionaria para acceder al proceso y a la documentación presentada por la parte accionada, para los fines dispuesto en providencia inmediata anterior.- NOTIFIQUESE |
| 07/03/2022 12:31:28 | ESCRITO ANEXOS, Escrito, FePresentacion |
| 24/02/2022 12:33:02 | RAZON RAZON: De conformidad con el Art. 575 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, procedí a notificar el decreto que antecede a los casilleros electrónicos señalados por los sujetos procesales para los fines de ley. Certifico. Quito, D.M., a 24 de febrero del 2022. |
| 24/02/2022 11:24:17 | PROVIDENCIA GENERAL Incorpórese al proceso el escrito presentado por la Ab. Vanesa Elizabeth Calahorrano Páez, Subdirectora de Asesoría Jurídica del Hospital general del Sur de Quito, mediante el cual remite cierta documentación con la cual estaría dando cumplimiento a lo resuelto en la respectiva sentencia, con el contenido de los mismos póngase en conocimiento de la parte accionante a fin de que se pronuncie al respecto.- NOTIFIQUESE |
| 21/02/2022 15:27:36 | ESCRITO ANEXOS, Escrito, FePresentacion |

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|--------------------------------------|--|
| 10/02/2022 14:14:27 | RAZON RAZON: De conformidad con el Art. 575 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, procedí a notificar el decreto que antecede a los casilleros electrónicos señalados por los sujetos procesales para los fines de ley. Certifico. Quito, D.M., a 10 de febrero de 2022 |
| 10/02/2022 13:26:07 | PROVIDENCIA GENERAL Incorpórese al proceso el escrito presentado por Gloria Maribel Agualongo y Diana León, suscrito por el Ab. Damián Armijos Álvarez, en atención al mismo se dispone: Previo a proveer lo que en derecho corresponda ofíciase al Director General del IESS y al señor Gerente del Hospital General del Sur de Quito del IESS, a fin de que en la brevedad posible informen a este Tribunal si se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en sentencia dictada en la presente causa. Por otra parte ofíciase también a la Defensoría del Pueblo, a quien mediante auto de fecha 29 de octubre del 2021, las 10h28, este Tribunal le dispuso el seguimiento y la vigilancia del fiel cumplimiento de lo resuelto en la referida sentencia, a fin de que informe a este Tribunal al respecto.- NOTIFIQUESE |
| 04/02/2022 13:57:51 | ESCRITO Escrito, FePresentacion |
| 18/01/2022 09:51:25 | RAZON RAZON: De conformidad con el Art. 575 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, procedí a notificar el decreto que antecede a los casilleros electrónicos señalados por los sujetos procesales para los fines de ley. Certifico. Quito, D.M., a 18 de enero de 2022 |
| 18/01/2022 08:18:16 | PROVIDENCIA GENERAL Incorpórese al proceso el escrito presentado por Maribel Agualongo y Diana León, suscrito por el Ab. Damián Armijos Álvarez. En atención al mismo, previo a proveer lo que en Derecho corresponde, póngase en conocimiento del Director General del IESS y al Hospital General del Sur de Quito, del IESS, para que en el término de 48 horas se pronuncie al respecto. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. |
| 22/12/2021 14:15:46 | ESCRITO Escrito, FePresentacion |
| 20/12/2021 15:42:21 | RAZON RAZON.- Siento por tal, que la causa No. 17240202100056, es remitida al archivo del Complejo Judicial Sur, conforme el reglamento creado para el efecto. Quito, 20 de diciembre del 2021 |
| 10/12/2021 10:30:34 | RAZON RAZON: De conformidad con el Art. 575 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, procedí a notificar el decreto que antecede a los casilleros electrónicos señalados por los sujetos procesales para los fines de ley. Certifico. Quito, D.M., a 10 de diciembre de 2021 |
| 10/12/2021 09:57:51 | PROVIDENCIA GENERAL Incorpórese al proceso el oficio, INFORME Nro. 001-DPE-DDP-2021-012868-ACI, suscrito por la Sra. Rosa Alba Guevara Bárcenas, en su calidad de Delegada Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo del Ecuador. Por tanto con el contenido del mismo póngase en conocimiento de los sujetos procesales, para los fines legales pertinentes.- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. |
| 07/12/2021 | ESCRITO |

Fecha Actuaciones judiciales

14:23:45

Escrito, FePresentacion

29/11/2021 RAZON**11:04:06**

RAZON: De conformidad con el Art. 575 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, procedí a notificar el decreto que antecede a los casilleros electrónicos señalados por los sujetos procesales para los fines de ley. Certifico. Quito, D.M., a 29 de noviembre de 2021

29/11/2021 PROVIDENCIA GENERAL**10:02:06**

Incorpórese al proceso el escrito presentado por Maribel Agualongo y Diana León, suscrito por el Ab. Damián Armijos Álvarez. Por tanto con el contenido del mismo póngase en conocimiento de los sujetos procesales, para los fines legales pertinentes.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

25/11/2021 RAZON**17:00:08**

RAZON: De conformidad con el Art. 575 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, procedí a notificar el decreto que antecede a los casilleros electrónicos señalados por los sujetos procesales para los fines de ley. Certifico. Quito, D.M., a 25 de noviembre de 2021

25/11/2021 PROVIDENCIA GENERAL**14:50:14**

Incorpórese al proceso la Providencia de Calificación No. 00-DPE-DDP-2021-012868, suscrito por la Ab. Leonela Zambrano Chica en su calidad de Delegada Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo del Ecuador. Por tanto con el contenido del mismo póngase en conocimiento de los sujetos procesales, para los fines legales pertinentes.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

25/11/2021 ESCRITO**14:04:39**

Escrito, FePresentacion

24/11/2021 OFICIO**15:48:00**

Señores (as) CORTE CONSTITUCIONAL Presente.- De mis consideraciones; Adjunto al presente se servirá encontrar copias certificadas de la sentencia de la acción de Protección N° 17240-2021-00056 , propuesta ARMIJOS ALVARES DAMIÁN ISACC , dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 23 de septiembre del 2021 a las 15h05. Particular que pongo en su conocimiento, para los fines legales pertinentes.

24/11/2021 RAZON**15:43:43**

RAZON.- Distrito Metropolitano de Quito, a veinte y cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, a las diez horas; sienta por tal que las doce (12) fojas, que anteceden a la presente razón, se encuentran en originales, que pertenecen a la causa No. 17240202100056 .-LO CERTIFICO

17/11/2021 ESCRITO**11:41:43**

Escrito, FePresentacion

05/11/2021 OFICIO**11:28:48**

Quito, viernes 29 de octubre del 2021, a las 10h28. Vista la razón actuarial que antecede y por cuanto la sentencia dictada en la presente acción de protección por este Tribunal de Garantías Penales de Pichincha con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con fecha jueves 23 de septiembre del 2021, a las 15h05, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley; mediante la cual en lo principal, se señala: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA . Se acepta parcialmente la acción de protección presentada por las señoritas MILAN AGUALONGO GLORIA

Fecha Actuaciones judiciales

MARIBEL y LEON GONZALEZ DIANA CAROLINA, declarando vulnerados los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica y el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, garantizados en el Art. 82 y 66. 4 de la Constitución de la República; disponiendo su reparación integral. 16.1.- Se ordena al Ministerio de Salud Pública; al Hospital General del Sur de Quito; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que en el plazo perentorio de sesenta días, (60) cumpla con la norma establecida en el Art. 25 y la Disposición Transitoria NOVENA de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; y, convoque a las accionantes MILAN AGUALONGO GLORIA MARIBEL y LEON GONZALEZ DIANA CAROLINA, al concurso de méritos y oposición a fin de que se entreguen los nombramientos definitivos de ser el caso. 16.2.- Que el Ministerio de Salud Pública, el Hospital General del Sur de Quito; el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, coloquen y publiquen en su Página Web, durante treinta días el contenido de esta sentencia, ofreciendo las disculpas públicas a las accionantes MILAN AGUALONGO GLORIA MARIBEL y LEON GONZALEZ DIANA CAROLINA, una vez que se encuentre ejecutoriada esta sentencia. 16.3.- Para el cumplimiento de la presente sentencia se oficiará a la Defensoría del Pueblo, quien vigilará el fiel cumplimiento de lo resuelto. 16.4.- Cúmplase con lo que establece los artículos 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y remítase la presente resolución a la Corte Constitucional (...)»”; Consiguientemente a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia, se dispone: 1) Los accionados: Econ. Olga Susana Núñez Sánchez , en su calidad de Directora General Del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IEES); Mgs. Álvaro Vinicio Gaibor Moyano , en su calidad de Gerente General Encargado del Hospital General del Sur de Quito Del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, informen a este Tribunal, acerca del cumplimiento íntegro de esta sentencia. 2) Oficiése al Ministerio de Salud Pública; Hospital General del Sur de Quito; y, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a fin de que tomen nota y cumplan lo dispuesto en sentencia. 3) Oficiése a la Defensoría del Pueblo, para el cumplimiento de lo dispuesto en la referida sentencia. 4) En estricta observancia a lo previsto en el numeral 5, del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, a través de la Secretaría, remítase a la Corte Constitucional del Ecuador, copias debidamente certificadas de la sentencia emitida por este Tribunal.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

05/11/2021 OFICIO**11:28:17**

Quito, viernes 29 de octubre del 2021, a las 10h28. Vista la razón actuarial que antecede y por cuanto la sentencia dictada en la presente acción de protección por este Tribunal de Garantías Penales de Pichincha con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con fecha jueves 23 de septiembre del 2021, a las 15h05, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley; mediante la cual en lo principal, se señala: «“(…») ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA . Se acepta parcialmente la acción de protección presentada por las señoritas MILAN AGUALONGO GLORIA MARIBEL y LEON GONZALEZ DIANA CAROLINA, declarando vulnerados los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica y el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, garantizados en el Art. 82 y 66. 4 de la Constitución de la República; disponiendo su reparación integral. 16.1.- Se ordena al Ministerio de Salud Pública; al Hospital General del Sur de Quito; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que en el plazo perentorio de sesenta días, (60) cumpla con la norma establecida en el Art. 25 y la Disposición Transitoria NOVENA de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; y, convoque a las accionantes MILAN AGUALONGO GLORIA MARIBEL y LEON GONZALEZ DIANA CAROLINA, al concurso de méritos y oposición a fin de que se entreguen los nombramientos definitivos de ser el caso. 16.2.- Que el Ministerio de Salud Pública, el Hospital General del Sur de Quito; el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, coloquen y publiquen en su Página Web, durante treinta días el contenido de esta sentencia, ofreciendo las disculpas públicas a las accionantes MILAN AGUALONGO GLORIA MARIBEL y LEON GONZALEZ DIANA CAROLINA, una vez que se encuentre ejecutoriada esta sentencia. 16.3.- Para el cumplimiento de la presente sentencia se oficiará a la Defensoría del Pueblo, quien vigilará el fiel cumplimiento de lo resuelto. 16.4.- Cúmplase con lo que establece los artículos 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y remítase la presente resolución a la Corte Constitucional (...)»”; Consiguientemente a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia, se dispone: 1) Los accionados: Econ. Olga Susana Núñez Sánchez , en su calidad de Directora General Del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IEES); Mgs. Álvaro Vinicio Gaibor Moyano , en su calidad de Gerente General Encargado del Hospital General del Sur de Quito Del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, informen a este Tribunal, acerca del cumplimiento íntegro de esta sentencia. 2) Oficiése al Ministerio de Salud Pública; Hospital General del Sur de Quito; y, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a fin de que tomen nota y cumplan lo dispuesto en sentencia. 3) Oficiése a la Defensoría del Pueblo, para el cumplimiento de lo dispuesto en la referida sentencia. 4) En estricta observancia a lo previsto en el numeral 5, del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, a través de la Secretaría, remítase a la Corte Constitucional del Ecuador, copias debidamente certificadas de la sentencia emitida por este Tribunal.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

05/11/2021 OFICIO**11:27:44**

Fecha Actuaciones judiciales

Quito, viernes 29 de octubre del 2021, a las 10h28. Vista la razón actuarial que antecede y por cuanto la sentencia dictada en la presente acción de protección por este Tribunal de Garantías Penales de Pichincha con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con fecha jueves 23 de septiembre del 2021, a las 15h05, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley; mediante la cual en lo principal, se señala: “(hellip;) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA . Se acepta parcialmente la acción de protección presentada por las señoritas MILAN AGUALONGO GLORIA MARIBEL y LEON GONZALEZ DIANA CAROLINA, declarando vulnerados los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica y el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, garantizados en el Art. 82 y 66. 4 de la Constitución de la República; disponiendo su reparación integral. 16.1.- Se ordena al Ministerio de Salud Pública; al Hospital General del Sur de Quito; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que en el plazo perentorio de sesenta días, (60) cumpla con la norma establecida en el Art. 25 y la Disposición Transitoria NOVENA de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; y, convoque a las accionantes MILAN AGUALONGO GLORIA MARIBEL y LEON GONZALEZ DIANA CAROLINA, al concurso de méritos y oposición a fin de que se entreguen los nombramientos definitivos de ser el caso. 16.2.- Que el Ministerio de Salud Pública, el Hospital General del Sur de Quito; el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, coloquen y publiquen en su Página Web, durante treinta días el contenido de esta sentencia, ofreciendo las disculpas públicas a las accionantes MILAN AGUALONGO GLORIA MARIBEL y LEON GONZALEZ DIANA CAROLINA, una vez que se encuentre ejecutoriada esta sentencia. 16.3.- Para el cumplimiento de la presente sentencia se oficiará a la Defensoría del Pueblo, quien vigilará el fiel cumplimiento de lo resuelto. 16.4.- Cúmplase con lo que establece los artículos 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y remítase la presente resolución a la Corte Constitucional (...)”; Consiguientemente a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia, se dispone: 1) Los accionados: Econ. Olga Susana Núñez Sánchez , en su calidad de Directora General Del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IEES); Mgs. Álvaro Vinicio Gaibor Moyano , en su calidad de Gerente General Encargado del Hospital General del Sur de Quito Del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, informen a este Tribunal, acerca del cumplimiento íntegro de esta sentencia. 2) Ofíciase al Ministerio de Salud Pública; Hospital General del Sur de Quito; y, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a fin de que tomen nota y cumplan lo dispuesto en sentencia. 3) Ofíciase a la Defensoría del Pueblo, para el cumplimiento de lo dispuesto en la referida sentencia. 4) En estricta observancia a lo previsto en el numeral 5, del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, a través de la Secretaría, remítase a la Corte Constitucional del Ecuador, copias debidamente certificadas de la sentencia emitida por este Tribunal.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

05/11/2021 OFICIO
11:27:20

Quito, viernes 29 de octubre del 2021, a las 10h28. Vista la razón actuarial que antecede y por cuanto la sentencia dictada en la presente acción de protección por este Tribunal de Garantías Penales de Pichincha con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con fecha jueves 23 de septiembre del 2021, a las 15h05, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley; mediante la cual en lo principal, se señala: “(hellip;) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA . Se acepta parcialmente la acción de protección presentada por las señoritas MILAN AGUALONGO GLORIA MARIBEL y LEON GONZALEZ DIANA CAROLINA, declarando vulnerados los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica y el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, garantizados en el Art. 82 y 66. 4 de la Constitución de la República; disponiendo su reparación integral. 16.1.- Se ordena al Ministerio de Salud Pública; al Hospital General del Sur de Quito; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que en el plazo perentorio de sesenta días, (60) cumpla con la norma establecida en el Art. 25 y la Disposición Transitoria NOVENA de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; y, convoque a las accionantes MILAN AGUALONGO GLORIA MARIBEL y LEON GONZALEZ DIANA CAROLINA, al concurso de méritos y oposición a fin de que se entreguen los nombramientos definitivos de ser el caso. 16.2.- Que el Ministerio de Salud Pública, el Hospital General del Sur de Quito; el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, coloquen y publiquen en su Página Web, durante treinta días el contenido de esta sentencia, ofreciendo las disculpas públicas a las accionantes MILAN AGUALONGO GLORIA MARIBEL y LEON GONZALEZ DIANA CAROLINA, una vez que se encuentre ejecutoriada esta sentencia. 16.3.- Para el cumplimiento de la presente sentencia se oficiará a la Defensoría del Pueblo, quien vigilará el fiel cumplimiento de lo resuelto. 16.4.- Cúmplase con lo que establece los artículos 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y remítase la presente resolución a la Corte Constitucional (...)”; Consiguientemente a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia, se dispone: 1) Los accionados: Econ. Olga Susana Núñez Sánchez , en su calidad de Directora General Del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IEES); Mgs. Álvaro Vinicio Gaibor Moyano , en su calidad de Gerente General Encargado del Hospital General del Sur de Quito Del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, informen a este Tribunal, acerca del cumplimiento íntegro de esta sentencia. 2) Ofíciase al Ministerio de Salud Pública; Hospital General del Sur de Quito; y, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a fin de que tomen nota y cumplan lo dispuesto en sentencia. 3) Ofíciase a la Defensoría del Pueblo, para el cumplimiento de lo dispuesto en la referida sentencia. 4)

Fecha Actuaciones judiciales

En estricta observancia a lo previsto en el numeral 5, del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, a través de la Secretaría, remítase a la Corte Constitucional del Ecuador, copias debidamente certificadas de la sentencia emitida por este Tribunal.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

29/10/2021 AUTO GENERAL**10:28:11**

Vista la razón actuarial que antecede y por cuanto la sentencia dictada en la presente acción de protección por este Tribunal de Garantías Penales de Pichincha con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con fecha jueves 23 de septiembre del 2021, a las 15h05, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley; mediante la cual en lo principal, se señala: “(…) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA. Se acepta parcialmente la acción de protección presentada por las señoritas MILAN AGUALONGO GLORIA MARIBEL y LEON GONZALEZ DIANA CAROLINA, declarando vulnerados los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica y el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, garantizados en el Art. 82 y 66. 4 de la Constitución de la República; disponiendo su reparación integral. 16.1.- Se ordena al Ministerio de Salud Pública; al Hospital General del Sur de Quito; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que en el plazo perentorio de sesenta días, (60) cumpla con la norma establecida en el Art. 25 y la Disposición Transitoria NOVENA de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; y, convoque a las accionantes MILAN AGUALONGO GLORIA MARIBEL y LEON GONZALEZ DIANA CAROLINA, al concurso de méritos y oposición a fin de que se entreguen los nombramientos definitivos de ser el caso. 16.2.- Que el Ministerio de Salud Pública, el Hospital General del Sur de Quito; el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, coloquen y publiquen en su Página Web, durante treinta días el contenido de esta sentencia, ofreciendo las disculpas públicas a las accionantes MILAN AGUALONGO GLORIA MARIBEL y LEON GONZALEZ DIANA CAROLINA, una vez que se encuentre ejecutoriada esta sentencia. 16.3.- Para el cumplimiento de la presente sentencia se oficiará a la Defensoría del Pueblo, quien vigilará el fiel cumplimiento de lo resuelto. 16.4.- Cúmplase con lo que establece los artículos 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y remítase la presente resolución a la Corte Constitucional (…)”; Consiguientemente a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia, se dispone: 1) Los accionados: Econ. Olga Susana Núñez Sánchez, en su calidad de Directora General Del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IEES); Mgs. Álvaro Vinicio Gaibor Moyano, en su calidad de Gerente General Encargado del Hospital General del Sur de Quito Del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, informen a este Tribunal, acerca del cumplimiento íntegro de esta sentencia. 2) Oficiése al Ministerio de Salud Pública; Hospital General del Sur de Quito; y, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a fin de que tomen nota y cumplan lo dispuesto en sentencia. 3) Oficiése a la Defensoría del Pueblo, para el cumplimiento de lo dispuesto en la referida sentencia. 4) En estricta observancia a lo previsto en el numeral 5, del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, a través de la Secretaría, remítase a la Corte Constitucional del Ecuador, copias debidamente certificadas de la sentencia emitida por este Tribunal .- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

15/10/2021 RAZON**09:54:52**

RAZÓN.- Siento por tal, que en esta fecha entrego la presente causa en manos de: Ab. Rebeca Heredia, a fin que se realice el trámite pertinente, ingrese o actualice los casilleros y correos electrónicos así como físicos dentro del sistema e-SATJE tramite web, así también la emisión de oficios dispuesto por el Juez Ponente o Tribunal, particular que pongo en conocimiento para los fines pertinentes. Certifico.- Quito, 15 de octubre del 2021.

15/10/2021 RAZON DE EJECUTORIA**09:53:49**

RAZÓN: Siento por tal que, la sentencia dictada por este Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe, dentro de la causa 17240202100056, propuesta por el accionante ARMIJOS ALVAREZ DAMIAN ISAAC, en la presente Acción de Protección, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Quito, 15 de octubre del 2021.-Certifico

24/09/2021 PROVIDENCIA GENERAL**13:33:16**

Agréguese al proceso el anexo, así como el escrito presentado por el Dr. Marco Proaño Durán, en su calidad de Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado, en atención a lo manifestado se establece lo siguiente: téngase por legitimada la intervención realizada por la Dra. Susana Pachacama en las audiencias efectuadas en la presente acción constitucional. Particular que se pone en conocimiento de las parte procesales, para los fines legales pertinentes.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

23/09/2021 ACEPTAR ACCIÓN

15:05:59

VISTOS: La señorita MILÁN AGUALONGO GLORIA MARIBEL, nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, con cédula de identidad N° 020234463-6 y la señorita LEON GONZALEZ DIANA CAROLINA, nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, con cédula N° 030223804, promueven Acción de Protección Constitucional en contra de: a.- Econ. OLGA SUSANA NÚÑEZ SÁNCHEZ, o quien haga sus veces en su calidad de Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); b.- Mgs. GAIBOR MOYANO ÁLVARO VINICIO o quien haga sus veces en su calidad de Gerente General Encargado del Hospital General del Sur de Quito del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); c.- Por tratarse de una acción contra el Estado se notificará al Dr. ÍGO SALVADOR CRESPO o quien haga sus veces en su calidad de Procurador General del Estado, de acuerdo con lo que establecen los artículos 2 y 3 literal d) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 15, artículo 17 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los cuales tienen relación con el literal l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal dicta la correspondiente sentencia, bajo la motivación siguiente: 1.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE ACCION DE PROTECCION.- a.- Las accionantes MILÁN AGUALONGO GLORIA MARIBEL y LEON GONZALEZ DIANA CAROLINA a través de su defensa técnica, en lo principal expresaron: "que son profesionales de la Salud que trabajaron en el Hospital General del Sur de Quito del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), con cargo denominado: "Enfermera 3", como se desprende de sus Contratos de Servicios Ocasionales, así, Milán Agualongo Gloria Maribel, trabajó desde el 08 de abril de 2020 hasta el 04 de octubre de 2020; y, León González Diana Carolina, desde el 08 de junio de 2020 hasta el 04 de diciembre de 2020, labor que han realizado prestando su contingente, durante el año 2020, enfrentando en primera línea la emergencia sanitaria que ocasionó el COVID 19 y atendiendo a ciudadanos que contrajeron esta mortal enfermedad; como es de conocimiento público que en el mes de noviembre del año 2019 a nivel mundial inicio el contagio masivo a causa de COVID-19 o también conocido como coronavirus/sars-cov-2: que con fecha 16 de marzo de 2020 el Presidente de la República, decretó Estado de Excepción en todo el territorio nacional por el Estado de Emergencia sanitaria a causa del coronavirus; que en virtud del tiempo en que MILÁN AGUALONGO GLORIA MARIBEL y LEÓN GONZÁLEZ DIANA CAROLINA trabajaron en el Hospital General del Sur de Quito del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), se puede concluir que trabajaron durante la emergencia sanitaria; que han atendido en el ámbito de sus labores (Enfermera 3) a varios casos positivos de COVID-19, en igual sentido, han brindado atención a muchos casos sospechosos de coronavirus, a pacientes del Hospital General del Sur de Quito del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), es así que el dicha institución, el 26 de junio del año 2020, les extendió un certificado de reconocimiento que literalmente textualmente indica: "Por su trabajo, convicción esfuerzo entregado al servicio de la colectividad en estos 100 días de Emergencia Sanitaria por la COVID-19." ; que el día 22 de junio del 2020 se publica la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en el Registro Oficial Suplemento 229, en cuyo artículo 25 se establece: "Estabilidad de trabajadores de la salud.- como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (covid-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier carao en algún centro de atención sanitaria de la red integral pública de salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo". Por lo tanto en virtud de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario el Hospital General del Sur de Quito del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) tenía la obligación jurídica de convocar a concurso de méritos y oposición a MILÁN AGUALONGO GLORIA MARIBEL y LEÓN GONZÁLEZ DIANA CAROLINA y declararlas ganadoras, sin embargo, no las consideró en el respectivo concurso y peor aún, dieron por terminados sus contratos ocasionales. Que los ACTOS Y OMISIONES VIOLATORIAS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES son: 1.- por acción, la terminación de los contratos ocasionales de las enfermeras MILÁN AGUALONGO GLORIA MARIBEL y LEÓN GONZÁLEZ DIANA CAROLINA dispuesta por el Gerente General del Hospital General del Sur de Quito del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Manuel Danilo Calderón Zambrano, violó el derecho constitucional al trabajo (art. 33 y 325 CRE) de tales enfermeras; 2.- por omisión. - El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), tenía la obligación jurídica de realizar el concurso de méritos y oposición para otorgar nombramientos definitivos al personal de la salud que haya prestado sus servicios durante la emergencia sanitaria hasta el 22 de diciembre del 2020, sin embargo, MILÁN AGUALONGO GLORIA MARIBEL y LEÓN GONZÁLEZ DIANA CAROLINA fueron cesadas en sus funciones, dejándolas fuera del concurso que sí se aplicó para otros servidores. En este sentido, la omisión violatoria de derechos constitucionales en este caso es: la no convocatoria de las enfermeras MILÁN AGUALONGO GLORIA MARIBEL y LEÓN GONZÁLEZ DIANA CAROLINA al concurso de méritos y oposición para el otorgamiento de sus nombramientos definitivos dentro del plazo de 6 meses contados desde el 22 de junio de 2020. Tal omisión vulneró los derechos constitucionales a la igualdad formal (art. 11 n.º 2 y 66 n.º 4 CRE) a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), al derecho de acceder a la carrera del servicio público (arts. 228 y 229 CRE) y el derecho a una vida digna (art. 66 n.º 2 CRE). Los derechos constitucionales violados son: lo dispuesto en el art. 25 de la Ley Orgánica Humanitaria, en concordancia con la disposición transitoria novena ídem; por ende, somos titulares de este derecho ya que cumplimos con los requisitos con la norma indicada, las mismas que son: a.- Ser profesional de la salud; b.- Tener un contrato ocasional; c.- Prestamos nuestros servicios profesionales como servidoras públicas, en atención a pacientes COVID-19 y en un centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS); d.- Haber trabajado durante el tiempo de la emergencia sanitaria del coronavirus en el Hospital General del Sur de Quito del Instituto

Fecha Actuaciones judiciales

Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), desempeñando nuestras funciones en calidad de Enfermeras 3; además el derecho al trabajo; como pretensión solicitamos: con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, que en sentencia acepte la presente acción de protección y en consecuencia se declare que el Hospital General del Sur de Quito del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), por acción y omisión ha vulnerado los derechos constitucionales de MILÁN AGUALONGO GLORIA MARIBEL y LEÓN GONZÁLEZ DIANA CAROLINA al trabajo, a la seguridad jurídica, al acceso a la carrera en el servidor público, a la igualdad formal; y, a la vida digna; como medidas de reparación integral, en función de la pretensión principal y con el propósito de reparar integralmente el daño material e inmaterial ocasionado, solicito las siguientes medidas de reparación integral:

a.- Se disponga al Hospital General del Sur de Quito del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), por medio de quien corresponda, que en un plazo perentorio dispuesto por su autoridad, convoque a MILÁN AGUALONGO GLORIA MARIBEL y LEÓN GONZÁLEZ DIANA CAROLINA al concurso de méritos y oposición (conforme la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario) para el puesto de Enfermeras 3, en el Hospital General del Sur de Quito del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); y, como consecuencia se entregue de manera inmediata el nombramiento definitivo. B.- Se disponga al Hospital General del Sur de Quito del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) el inmediato reintegro al cargo de enfermera 3 que venían desempeñando MILÁN AGUALONGO GLORIA MARIBEL y LEÓN GONZÁLEZ DIANA CAROLINA. C.- Se disponga al Hospital General del Sur de Quito del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el pago de las remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir por MILÁN AGUALONGO GLORIA MARIBEL y LEÓN GONZÁLEZ DIANA CAROLINA desde la fecha en que fueron cesadas de sus funciones. b.- Se concedió la palabra a las parte accionada Hospital General del Sur de Quito del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en lo principal manifestó: en representación del Hospital General del Sur IEES, quien en lo principal manifestó: que no se ha violentado derecho constitucional alguno; que han cumplido con la normativa legal y constitucional, que con esta decisión precautelaron los intereses de los afiliados, que fue una modalidad excepcional, que la LOSEP establece los nombramientos, que no es potestad del IESS los nombramientos que se debe tener una norma y criterios técnicos, como contar con un presupuesto para dichos nombramientos; que según Resolución N° 621 del Consejo Directivo de 22 de diciembre del 2020, que se realizó un plan de austeridad del IEES; que talento humano restringe la creación de partidas; que según Resolución N° 634 del Consejo directivo se realizó un proceso de reestructuración institucional, que el 25 de marzo del 2020 se autorizó por la pandemia contratos ocasionales con un plazo de duración de 90 días, que como adenda se dispuso 90 días más, la extensión del plazo de los contratos, que para ello existió la partida presupuestaria; es decir existía certificación presupuestaria, que las necesidades entrega el departamento de talento humano, da las directrices para los nombramientos; que para la creación de partidas se debe tomar en cuenta el art 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. c.- Se concedió la palabra a la defensa de la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, en lo principal manifestó: que las accionantes indican en su petición la aplicación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; que para el cumplimiento de la ley antes mencionada los parámetros se encuentran en el Reglamento a ley Orgánica de Apoyo Humanitario, a las normas técnicas del Ministerio del Trabajo, el Reglamento a la Ley en su Art. 10 establece: “…Estabilidad laboral: Para la aplicación del artículo 25 de la Ley, previo al otorgamiento de nombramientos definitivos, los subsistemas de la Red Integral Pública de Salud, deberán definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo con la planificación territorial, criterios técnicos y racionalización del personal requerido en los establecimientos de salud. Este análisis deberá contextualizarse en todo el territorio nacional considerando los criterios geográficos establecidos y consensuados entre el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Los concursos de méritos y oposición se ejecutarán de manera paulatina por fases siempre y cuando la necesidad de profesionales y trabajadores de la salud se respalde en la planificación del talento humano que debe ser validada y consolidada por el Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el ámbito de sus competencias. Para este propósito, las Entidades Operativas Desconcentradas deberán contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente con cargo al ejercicio fiscal que corresponda, emitida a través del sistema de gestión financiera, se deberá contar con disponibilidad presupuestaria de ingresos permanentes que garanticen la sostenibilidad financiera de este gasto en el tiempo. Con la correspondiente certificación presupuestaria de estos recursos, el establecimiento de salud podrá iniciar los procedimientos para conferir los nombramientos a los profesionales y trabajadores de la salud beneficiarios. Para el efecto se considerará a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud, en ambos casos, en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID19. El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud Pública como Autoridad Sanitaria Nacional definirán las denominaciones y condiciones de puestos sujetos a este artículo…”. Además, se debe cumplir con lo dispuesto en el Art 3 de la norma para la aplicación concurso méritos art. 25 de la ley de Apoyo Humanitario que dice: Que existía disponibilidad presupuestaria para el contrato ocasional emergente; en cambio para lo dispuesto en el ley Humanitaria no existe planificación presupuestaria, que se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el Art. 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas que expresa: “…Certificación Presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria...”. A las partes se les concedió el derecho a la réplica. Escuchadas que fueron de conformidad con el Art. 15.3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y dejando a salvo los derechos a que tuviere lugar la parte accionante. 3.- El Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia de Quitumbe,

Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, es competente para conocer, tramitar y resolver la Acción de Protección, por el sorteo de ley correspondiente y de conformidad a lo que dispone el Art. 86, numeral 2 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4.- En la tramitación de la presente acción de protección no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez. 5.- En el presente caso, la acción constitucional de protección, ha sido presentada por escrito, procediendo a notificarles a los accionados, con su contenido, se realizó la audiencia pública, concediendo a las partes el término para legitimar sus intervenciones, cumpliendo con los principios de concentración, celeridad, saneamiento, publicidad y demás principios establecidos en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC). 6.- Luego, por lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la Acción de Protección, puede interponerse, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública, no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca grave daño, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; en el presente caso se hace referencia a un acto de autoridad pública, el Hospital General del Sur de Quito del IEES; en consecuencia, es mérito de esta acción determinar si dentro de los actos que se impugnan, existe o no vulneración de los derechos constitucionales y analizar claramente y jurídicamente la demanda de Acción de Protección propuesta por las accionantes. El máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República del Ecuador ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico. La Acción de Protección, constituye un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a las normas constitucionales, cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado. El Art. 88 de la Constitución de la República señala que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial..." El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que, "La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos..." En consecuencia, la acción ordinaria de protección, tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales de derechos humanos, y podrán interponerse cuando exista vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. 7.- El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé que para la procedencia de esta acción debe justificarse que exista violación por acción u omisión de un derecho constitucional y que la vulneración proceda de una autoridad no judicial o de un particular, y que no exista otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, y el Art. 41 ibídem prevé que procede en contra de: "Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona." En varias sentencias, la Corte Constitucional señala que las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales y la real ocurrencia de los hechos, y motivar las sentencias, sobre la base de los parámetros establecidos de razonabilidad, lógica. 8.- PRUEBAS.- Las partes en esta acción de protección han presentado como pruebas lo siguiente: 1.- Informe de fina de gestión de la Lcda. Gloria Maribel Milán Agualongo, de fecha 12 de octubre del 2020. 2.- Reconocimiento a León Gonzalez Diana Carolina, emitido por el Hospital del IEES Quito Sur. 3.- El título Universitario de la Universidad Estatal de Bolívar, de Licenciada en ciencias de la enfermería otorgada a Milán Agualongo Gloria Maribel. 4.- Certificado de Registro de Título del SENESCYT, de Milán Agualongo Gloria Maribel. 5.- Título Universitario de Licenciada en Enfermería de la Universidad Católica de Cuenca de Diana Carolina León Gonzalez. 6.- Certificado de aprobación del examen de Habilitación para el ejercicio profesional de Diana Carolina León Gonzalez. 7.- Certificado de Registro de Título del SENESCYT, de Certificado de Registro de Título del SENESCYT, de Milán Agualongo Gloria Maribel. 8.- Contrato de servicios ocasionales, comparecen entre el IEES, Hospital General del Sur de Quito y la señorita Milán Agualongo Gloria Maribel. 9.- Certificados de aportaciones del IEES. 10.- Historial del tiempo de trabajo

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|--------------|-------------------------------|
|--------------|-------------------------------|

del IEES, de Milán Agualongo Gloria Maribel. 11.- Certificado laboral emitido por el IEES en favor de la señorita Milán Agualongo Gloria Maribel. 12.- Contrato de servicios ocasionales, comparecen entre el IEES, Hospital General del Sur de Quito y la señorita Diana Carolina León Gonzalez. 13.- Adenda contrato de servicios ocasionales en favor de Diana Carolina León Gonzalez. 14.- Certificado de aportaciones al IEES de Diana Carolina León Gonzalez. 15.- Historial de tiempo de trabajo del IEES en favor de Diana Carolina León Gonzalez. 16.- Certificado laboral del IEES en favor de Diana Carolina León Gonzalez. 17.- Adenda de contrato de servicios ocasionales en favor de Milán Agualongo Gloria Maribel. 18.- Terminación de contrato de servicios ocasionales emergente por cumplimiento de plazo de Milán Agualongo Gloria Maribel. 19.- Terminación de contrato de servicios ocasionales emergente por cumplimiento de plazo de Diana Carolina León Gonzalez. 20.- Reconocimiento del Hospital del IEES, Quito Sur en favor de Milán Agualongo Gloria Maribel. 21.- Resolución del Consejo Directivo IEES N° C.D. 623. 22.- Resolución del Consejo Directivo IEES N° C.D. 634. 23.- Informe Técnico 2021, Acción de Protección N° 17240-2021-00056 9.- La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Por tanto, esta acción procede: a) cuando existe vulneración de derechos reconocidos en la Constitución; y, b) cuando estos derechos se hayan violado por actos u omisiones de cualquiera autoridad pública no judicial. El más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuya normativa será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Este es el ámbito en el cual debe analizarse el problema planteado; Por ello que, con fundamento en la norma constitucional citada y los documentos que justifiquen la procedencia o no de la acción propuesta, el Tribunal resolverá y establecerá si existe la violación de estos u otros derechos constitucionales; la acción de protección se caracteriza por su informalidad, a tal punto que se la puede formular en forma verbal, conforme lo determina el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, que hace relación al derecho al acceso gratuito a la justicia, la tutela efectiva y el derecho a la defensa, que deja expedita la vía para que el accionante tenga la oportunidad de demostrar que se han violado sus derechos constitucionales, conforme así se lo ha hecho en este expediente.- Es principio general de Derecho, que en derecho privado y en cuestión de garantías y derechos fundamentales, la interpretación que se haga de la norma debe ser extensiva, mientras que en derecho público en virtud del principio de interdicción de la arbitrariedad de la administración, la interpretación debe ser restrictiva, conforme el Art. 119 de la Constitución de la República del Ecuador. Por otra parte, el Art. 86 ibídem, en su numeral 3, categóricamente establece: "Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información"; por lo tanto, la carga de la prueba corresponde al accionado. 10.- Las accionantes Milán Agualongo Gloria Maribel y León Gonzalez Diana Carolina, promueve Acción de Protección Constitucional, en contra del representante legal del Hospital General del Sur del IEES, alegando el amparo directo y eficaz de los derechos que le asisten constitucionalmente, determinando que hay vulneración de los derechos constitucionales por actos y omisiones del representante legal del Hospital General del Sur del IEES, además, que se han vulnerado sus derechos constitucionales como, la igualdad formal, la seguridad jurídica, derecho al trabajo, el derecho acceder a la carrera del servicio público y el derecho a una vida digna; razón por la cual el Tribunal realiza el siguiente análisis y verificar si los derechos constitucionales expresados por las accionantes han sido vulnerados. Por acción la terminación de los contratos ocasionales de las enfermeras 3, Milán Agualongo Gloria Maribel y León Gonzalez Diana Carolina; y, por omisión al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), quien tenía la obligación jurídica de convocar al concurso de méritos y oposición para otorgar nombramientos definitivos de ser el caso a las accionantes que prestaron sus servicios en la emergencia sanitaria por el COVID 19, decretada por el Presidente de la República, mediante decretos de estado de excepción y acuerdos ministeriales; sin embargo de ello las accionantes Milán Agualongo Gloria Maribel y León Gonzalez Diana Carolina, fueron cesadas en sus funciones, dejándolas fuera del concurso, el mismo que se aplicó a otros servidores. 11.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.- Bajo los planteamientos mencionados, el problema a resolver es el siguiente: si las accionantes Milán Agualongo Gloria Maribel y León Gonzalez Diana Carolina, con contrato de servicios ocasionales desde el 08 de abril del 2020, hasta el 04 de octubre del 2020; y, desde el 08 de junio del 2020 hasta el 04 de diciembre del 2020 respectivamente, prestaron sus servicios como "enfermeras 3", en el Hospital General del Sur de Quito, del IEES, trabajaron en primera línea: Milán Agualongo Gloria Maribel, los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre del 2020; y León Gonzalez Diana Carolina, los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2020; enfrentando la emergencia sanitaria, atendiendo a pacientes con COVID 19, recibieron el reconocimiento del Hospital General del Sur del IEES, no han sido convocadas al concurso de méritos y oposición, para el otorgamiento de nombramientos definitivos de ser el caso, dentro del plazo establecido en el Art. 25 y disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; cumplían con los requisitos establecidos en la norma antes indicada, es decir, 1.- ser profesionales de la salud, 2.- tener un contrato ocasional, 3.- prestaron sus servicios ocasionales como enfermeras 3 (según el contrato), en atención a pacientes COVID-19, en un centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), el día 22 de junio del 2020 se publica la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en el Registro Oficial Suplemento N° 229, tiempo en

el las accionantes Milán Agualongo Gloria Maribel y León Gonzalez Diana Carolina, se encontraban prestando sus servicios en el Hospital General del Sur de Quito del IEES, en calidad de "enfermeras"; el IEES disponía del tiempo suficiente (06 meses), para convocar al concurso de méritos y oposición según lo disposición del Art. 25 y disposición TRANSITORIA NOVENA de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. La referida omisión vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al trabajo, el acceso a la carrera en el servicio público, a la igualdad formal, y a la vida digna? 12.- ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA.- El Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que es la forma de Estado consagrada en la Constitución de Ecuador, es la moderna tendencia constitucionalista; es la influencia que se ha consagrado en una nueva concepción de los derechos fundamentales; la importancia del sistema de garantías que se fortalecen en éste modelo de Estado; entender adecuadamente el proceso de constitucionalización del derecho; la moderna concepción del derecho, en apego a la moral y a la justicia; entre otros conceptos, el Ecuador ha superado muchos conceptos básicos que predominaron en la realidad nacional. El Art. 1 de la Constitución de la República que consagra al Ecuador como Estado constitucional de derechos y de justicia, conlleva a que la máxima del Estado sea reconocer y garantizar los derechos de las personas, en el cual el ser humano es el principio, el centro y el fin, conducente al reconocimiento de todos los derechos que provengan de la dignidad humana., observando los principios previstos en el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, principios de exigibilidad, igualdad y no discriminación, principio de aplicación inmediata, interdependencia, progresividad etc., en el Art. 11. 9 de la carta fundamental se prevé: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...". La Seguridad Jurídica es uno de los derechos de protección que el Estado le debe a la persona como valor o atributo esencial de que sus derechos o bienes no serán vulnerados, o si han sufrido vulneración deben ser reparados a través procedimientos previamente establecidos. El Art. 82 de la Constitución de la República que prevé: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; Norma que se encuentra desarrollada en el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, por la cual se obliga a los jueces a velar porque se aplique la norma jurídica previa y pública, de una manera sostenida, uniforme con apego al bloque de constitucionalidad. "Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, las leyes." La Corte Constitucional en sentencia 045-15-SEP-CC al referirse a esta garantía dice: "Derecho a seguridad jurídica; En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.; De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita. Derecho a la tutela judicial efectiva: Por su parte, la tutela judicial efectiva no implica exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia. Puede concluirse entonces que el respeto por la tutela judicial efectiva y por el principio de seguridad jurídica, depende ampliamente de la autoridad responsable de la aplicación normativa, que en este caso es el juez. Por ende, la no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República del Ecuador que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales, trae consigo la vulneración de los derechos antes referidos...". En este sentido, es de dominio público, que el año 2020 inicia, con una alarma mundial por la presencia de una nueva especie de virus altamente contagioso que se expande rápidamente por el mundo, afectando mortalmente a gran parte de la población, obligando a la OMS a declarar la emergencia de salud y declaratoria de pandemia y con ello a los Estados dentro de sus facultades a decretar la Emergencia Sanitaria y tomar las medidas preventivas, entre las cuales se obligó al confinamiento poblacional con las excepciones conocidas. Pues los ciudadanos asumíamos que quienes se ponían a prueba para en cumplimiento de su sagrado deber de salvar vidas y combatir esta peste fueron los profesionales de la salud, a quienes efectivamente se los llamó "héroes de blanco." ellos en medio de las limitaciones, se mantienen en sus puestos de trabajo hasta afectarse emocionalmente, contagiarse y ofrendar sus vidas en muchos casos. En estas circunstancias, el legislador, considerando que los efectos negativos de la Pandemia contribuyeron al aumento de la pobreza, que era necesario mitigar estos efectos y adoptar políticas públicas orientadas a hacer efectivos los derechos del buen vivir, a fin de mantener una estabilidad económica, fomento de la producción y empleo sostenible; se promulga La Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivadas del COVID 19, cuyo objeto son adoptar medidas que tienden a mitigar los efectos adversos/ que esta crisis generó al ser humano, especialmente en la salud, en las economías familiares, empresariales y las condiciones de empleo. Se enfatiza en el Art. 2do que: "Las disposiciones de la presente Ley, son de

orden público, de aplicación y observancia obligatoria en todo el territorio nacional, tanto en el ámbito público como privado, y por parte de las personas jurídicas a las que se refiere la Ley..." Así el Art. 25 de la LOAH dispone : ”… Estabilidad de trabajadores de la salud - Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (covid-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la red integral pública de salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo…” . La Disposición Transitoria NOVENA, establece el mecanismo para hacer efectiva esta norma y expresa : “Los concursos públicos de méritos y posición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Los méritos tendrán un puntaje de 50% que se asignarán con el título debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación para los perfiles que se apliquen. En el caso de los trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos previos a su contratación. La oposición tendrá un puntaje de 50% que será asignado con la presentación notariada del contrato ocasional o nombramiento provisional vigente en la Red Integral Pública de Salud (RIPS). Los nombramientos definitivos se entregarán de manera inmediata”. De suerte que, el espíritu de la norma, está orientada a hacer patente el sentimiento de gratitud y a estimular a los profesionales de la salud, otorgando estabilidad laboral a los servidores con contratos Ocasionales o nombramientos provisionales para garantizar el derecho al trabajo, insertando en dicha norma un núcleo duro protegido como la estabilidad laboral “excepcional”, a fin de que se mantengan en sus puestos de trabajo en cumplimiento de su misión; normas jurídicas que generan certeza al servidor de la salud, de que el Estado le otorgará su nombramiento definitivo, lo cual le permite hacerse con un proyecto de vida para sí y su familia, que necesariamente deriva por el principio de interdependencia de los derechos proyectarse a una vida digna que le asegure mejores condiciones de subsistencia, que a la vez garantiza el Art. 66. 2 de la Constitución de la República. "Se reconoce y garantiza (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo...”. Las accionantes Milán Agualongo Gloria, prestó sus servicios durante los meses de abril a octubre del 2020 y León Gonzalez Diana desde junio hasta diciembre del 2020; atendieron a pacientes con COVID 19; los contratos de servicios ocasionales, adenda al contrato que así lo demuestran; así como el reconocimiento y agradecimiento expreso que se hace por parte del Mgs. Danilo Calderón en su calidad de Gerente General del Hospital del IEES, Quito Sur, en cuyo texto se lee: "… Por su trabajo, convicción y esfuerzo entregado al servicio de la colectividad en estos 100 días de emergencia sanitaria por la COVID-19..."; sin embargo, se demuestra que no se ha cumplido con el proceso de otorgamientos de nombramientos definitivos, pese haber laborado en primera línea a pacientes COVID 19, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, excluyendo a las accionantes, en franca vulneración del derecho a la seguridad jurídica. La aplicación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario fue promulgada para brindar estabilidad laboral a los profesionales de la salud que enfrentan la pandemia de COVID-19 desde la primera línea de atención. Esta norma en cierta manera da “la luz y la guía” para que los profesionales de salud de diferentes especialidades accedan al beneficio de la estabilidad laboral. La Unidad de Administración del Talento Humano debe hacer un “examen minucioso” de los posibles beneficiarios, quienes deben cumplir requerimientos determinados, entre los principales, que hayan ingresado bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales o nombramientos provisionales y que hayan prestado sus servicios durante la emergencia sanitaria. También habla del procedimiento, la planificación, la notificación, la conformación del tribunal de méritos y oposiciones, apelaciones, las fases de los concursos de méritos y oposiciones , cómo calificar a los postulantes, declaratoria de desierto, entre otros aspectos. Esta Ley nos ayuda a comprender las directrices para acceder a los beneficios que les prometieron y que en algún momento estuvieron en el limbo”; la presente ley de Apoyo Humanitario brinda un beneficio directo aquellos profesionales que actuaron de manera altruista y ardua en los momentos más difíciles del país, incluso sacrificando su salud y su propia familia. En este momento la estabilidad laborar es un reconocimiento muy justo , es lo que los profesionales de la salud necesitan hoy y en un futuro cercano. Este es un beneficio ganado a pulso, por ello deben aprovechar este momento que les da ley”; por el trabajo en beneficio de la salud de la ciudadanía ecuatoriana por el trabajo realizado en esta pandemia. 13.- VULNERACION AL DERECHO AL TRABAJO.- La Constitución de la República del Ecuador consagra entre los derechos del buen vivir, el derecho al trabajo; así, el artículo 33 ibídem indica: El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. De igual forma, el artículo 325 del texto constitucional, expresa: “…El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores. En tal virtud, el trabajo constituye un derecho de valiosa importancia en nuestro ordenamiento jurídico dado que garantiza a todas las personas el acceso a un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, a través del cual se les permita desempeñar en un ambiente óptimo y con una remuneración justa…”. Conforme lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia N.° 016-13-SEP-CC, caso N.° 1000-12-EP, este derecho social y económico: “... adquiere una categoría especial toda vez que

tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano...”. Ergo, el derecho al trabajo alcanza trascendental jerarquía, en función que permite un desarrollo integral del trabajador tanto en una esfera particular como en una dimensión social; de manera que hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, posibilita al trabajador materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelar el mismo. El trabajo se halla íntimamente ligado a la naturaleza humana, por el mismo hecho de que toda persona tiene aspiraciones cuya consecución dependen del esfuerzo que cada uno de nosotros realicemos, especialmente mediante la ejecución de determinada actividad o actividades laborales. En esta perspectiva, cuando la actividad laboral está sujeta a relación de dependencia o subordinación; el Estado a través de su ente regulador (que en materia laboral es el Ministerio de Relaciones Laborales), debe velar para que las partes intervinientes en una relación laboral no se extralimiten de sus atribuciones, vigilando en todo caso que se cumpla con la ley, los principios constitucionales y demás normas previstas en instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador. Dicha protección por lo general está dirigida a los trabajadores, por ser estos, la parte más vulnerable de la relación laboral. La Constitución de la República del Ecuador que se encuentra en vigencia en el país desde el año 2008, es considerada por tratadistas tanto nacionales como internacionales como una Carta Fundamental garantista de derechos, siendo esta parte de lo que se ha conocido como neoconstitucionalismo, definiéndose como una operación en desarrollo en la que se busca mediante la construcción de normas el que los derechos fundamentales sean plenamente reconocidos y también que las instituciones públicas trabajen a favor efectivamente de la sociedad (Echeverría, 2018); el neoconstitucionalismo entonces cuenta con un enfoque meramente social, dejando de lado formalismos y esa férrea tendencia anterior al positivismo jurídico, reconociéndose en estos derechos sociales, derechos a la Pacha mama y derechos a los pueblos indígenas; esto frente a una gran desigualdad existente entre los ecuatorianos y sus diferentes realidades. En la Constitución del 2008 se llega a establecer que los derechos que se establecen en la misma son inalienables, intangibles e irrenunciables respecto a los derechos humanos y sociales los que doctrinariamente han adquirido el nombre de derechos fundamentales, donde como bien se conoce se incluye al derecho al trabajo el que es plenamente reconocido como derecho social; los derechos sociales a criterio del jurista Alí Lozada Prado (2018) en su artículo Activismo Judicial y Derechos. Un enfoque post positivista, son aquellos que “establecen vínculos a los poderes de la implementación de este tipo de derechos; lo que en este caso se aplicaría a que al ser el derecho laboral un derecho social, el Estado se encuentra en la obligación de controlar que las normas que engloban la aplicación de estos derechos se apegue a los enunciados constitucionales, ya sea limitando el ejercicio de acciones externas y que atenten en el respeto y aplicación de las garantías, o determinando los lineamientos (accionar positivo) para que las garantías sean respetadas; pese a lo señalado se presenta la pregunta ?en qué esfera del derecho se incluye al derecho social? ?el derecho social pertenece a la esfera pública o privada de aplicación de derechos?; el tratadista mexicano Héctor Santos Azuela (1994) en su obra Elementos del Derecho del Trabajo, indica que el Derecho Social es un derecho que no podría enmarcarse de forma única a una clase o esfera del derecho, hablando de que no podría encasillarse en la esfera únicamente del derecho privado en el que la voluntad de las partes es lo que prima, en donde se da libertades de pactos entre los sujetos que ejercen el derecho; pero tampoco podría encasillarse en el derecho público, ya que en el mismo se regulan las relaciones entre el Estado y los ciudadanos en general, este mantiene una base de subordinación que no refleja la naturaleza del derecho social y por ende del derecho laboral. A más de lo expuesto y primando que dentro de la Constitución de Montecristi, el mayor interés que se buscaría es el Sumak kawsay o buen vivir , entendiéndolo que dicha expresión viene del quechua y que se traduce tal cual como se la ha hecho constar en español, la cual tiene su mayor significado en legados conceptuales ancestrales de los andinos originarios o de los que se denominan pueblos indígenas, y que se puede definir como una forma armónica de conducción de vida entre los seres humanos y la naturaleza (Cortez, 2011), por lo que se le puede entender al buen vivir como el que busca proporcionar a los ecuatorianos derechos o garantías para que estos gocen de una vida digna, en la que se cubran con todas las necesidades para llevar una vida satisfactoria, razón por la cual, existe de igual forma un gran fortalecimiento de los derechos humanos reconocidos internacionalmente, siendo estos incorporados como derechos y garantías constitucionales. En el caso sub judice el Ministerio de Salud, el Hospital General del Sur de Quito y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no respetaron la Constitución de la República del Ecuador el principio de seguridad jurídica, la Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia N.0 016-13-SEP-CC, señaló: "… Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos…". Luego de lo manifestado por las partes en la audiencia y la prueba presentada, ha quedado demostrado que el Ministerio de Salud, el Hospital General del Sur de Quito y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, NO ha cumplido con lo

dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; en concordancia con los Arts. 424 Ibídem; Art. 25 Código Orgánico de la Función Judicial que expresa: "PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes (Ley Orgánica de Apoyo Humanitario), y demás normas jurídicas" (lo subrayado es nuestro); en concordancia con los Arts. 82, 172, 194 de la Constitución de la República del Ecuador; de lo que se desprende que la seguridad jurídica, no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe dar mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de los actos o de la celebración de los contratos de servicios ocasionales a la época del incumplimiento, para realizarlos en los términos prescritos en la norma, para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos, y que podrían producirse según la ley. Como lo señala la doctrina la seguridad jurídica es la recta interpretación de la ley e integración del derecho; pero este derecho fundamental en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Los contratos de servicios ocasionales de las accionantes no generaban estabilidad laboral, sin embargo, durante la relación contractual con el Hospital General del Sur de Quito, se expidió la tantas veces mencionada Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, que se encontraba vigente desde el 22 de junio del 2020, en tal virtud los contratos ocasionales de las accionantes al subsumirse en lo expresado en el art. 25 de la norma expresada; luego de convocar al concurso de méritos y oposición, declarar ganadores en su cargos al personal de salud de ser el caso, pasaban a otorgar estabilidad laboral excepcional a las accionantes que prestaron sus servicios en la emergencia sanitaria COVID-19.

14.- VULNERACION AL DERECHO A LA IGUALDAD MATERIAL, IGUALDAD FORMAL Y NO DISCRIMINACION. - El derecho a la igualdad y prohibición de discriminación es una categoría jurídica que se encuentra en todas las constituciones e instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención Americana de Derechos Humanos Art. 24; y, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 11. 2, dice que "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural... El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad...". Así, se reconoce la igualdad formal, la igualdad material y la prohibición de discriminación; en concordancia con lo dispuesto en el Art. 66.4 íbidem. La igualdad formal ante el sistema jurídico implica que todas las personas deben ser tratadas de igual manera; la igualdad material pasa del sistema jurídico a la realidad de la persona, naciendo aquí un derecho a la igualdad diferenciado así: "cuando la diferencia oprime y derecho a ser diferente cuando la igualdad descaracteriza..." (Los Derechos y Garantías, Ramiro Ávila.- Ensayos Críticos) O sea también se tutelan las diferencias y se combaten las desigualdades. La discriminación implica un trato distinto que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos; la Convención Sobre la Eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer define a la discriminación así : "Art. 1.- A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer "denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". La Corte Constitucional en Sentencia 037-13-SCN-CC, desarrollando el concepto de discriminación señala: "Discriminación: La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Arbitrariamente se usa la "no discriminación" para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico- culturales, entre otros. Al respecto, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ha señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable. En otras palabras, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable. Principio de igualdad; El principio de igualdad se proyecta también en el momento de aplicación de la ley; el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas...". La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su cuadernillo 14 pág. (78-80) expresa: que la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación. Incluso, los instrumentos ya citados [e], al hablar de igualdad ante la ley, señalan que este principio debe garantizarse sin discriminación alguna. Este Tribunal ha indicado que "[e]n función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio"; Al referirse, en particular, a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, la Corte considera evidente que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende "directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona". El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en

cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas. En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Dentro del examen del derecho a la igualdad, resulta oportuno aludir lo dicho por la Corte Constitucional respecto a las denominadas categorías sospechosas. En este orden de ideas conviene indicar que dichas categorías han sido entendidas como aquellos criterios utilizados para establecer una diferencia constitucionalmente injustificable o cuya justificación es tan débil que no soporta un análisis sobre su razonabilidad o proporcionalidad. La Corte ha esgrimido también que muchos de esos criterios pueden ser usados como justificativos utilitaristas apelando a categorías como el orden jurídico, el orden público, la moral pública, las buenas costumbres, etc.; así como que, la calificación de una categoría como sospechosa no es una cuestión menor, desde que aquella comporta dos presupuestos: 1.- Deposita en aquel que realiza la distinción, la carga de la demostración argumentativa de que existe un interés estatal urgente, si se trata del ámbito estatal; o de una excepción basada en lo que la jurisprudencia de los Estados Unidos ha denominado como calificación ocupacional de buena fe, si la distinción se realizara en la actividad privada a fin de superar la presunción de inconstitucionalidad. De tal manera que la presencia de una categoría sospechosa implica el traslado de la carga argumentativa y probatoria sobre la constitucionalidad de las razones para la distinción al ente demandado. 2.- Visto desde la perspectiva opuesta, de comprobarse la existencia de tal categoría, el accionante quedaría exento de carga respecto a las razones y los efectos de la medida que se reputa discriminatoria. En la especie, comprobar que el accionante efectivamente se encuentra en una situación de desventaja en el aspecto socioeconómico, se traduce en un inconveniente para ejercer su derecho a acceder a la justicia y corresponde al Tribunal cuestionar la aplicación de la norma que aparece en un principio como igualitaria. Dicho esto, ¿cuáles son los criterios sentados por la Corte Constitucional para identificar los tratos discriminatorios? De alguna manera, es necesario tener presente que: 1.- Aparecen incluidos como categorías prohibidas en el texto constitucional, en el contenido del artículo 11, numeral 2; 2.- Restringen derechos constitucionales; y, 3.- Generalmente afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y que requieren especial protección por parte del Estado. En tal virtud, quien acude a estas categorías o factores sospechosos para establecer diferencias en el trato, se presume que ha incurrido en una conducta arbitraria. Si la Constitución ha previsto el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, resulta difícil pensar que una actividad, sea laboral, política, académica o de otro tipo, pueda estar condicionada por el sexo, la edad, la nacionalidad, mucho menos por una enfermedad, dada la condición y las consecuencias propias que ello implica. Llegados a este punto resulta preciso aludir lo preceptuado por la Corte respecto a las categorías sospechosas y los grupos especialmente protegidos por la Constitución. Finalmente, resulta claro que las categorías sospechosas son todas aquellas distinciones que se fundan en los criterios expuestos en la norma constitucional del ya referido artículo 11, numeral 2, de la Constitución de la República, pues en primer lugar, se las considera inconstitucionales a menos que se demuestre lo contrario, dada la carga argumentativa y probatoria que implica justificar, para quienes establecen un trato diferente, que el mismo es razonable y proporcional; y, en segundo lugar, solo una justificación razonable exime a quienes hayan establecido distinciones, de la responsabilidad de que pueda imputárseles un tratamiento discriminatorio. (Jurisprudencia Corte Constitucional pág. 78-80). En el caso sub iudice, en la lista de servidores de la salud beneficiados con los nombramientos definitivos también constan personas con el cargo de ENFERMEROS 3 y otras denominaciones, sin embargo se excluyen a las accionantes, bajo el argumento del “cumplimiento del Plazo”, de conformidad con lo establecido en el Art. 58, inciso octavo de la Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP y en concordancia, art 146, literal a) del Reglamento General a la LOSEP. La norma del Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario no hace distinción de denominaciones al señalar: "los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID 19)..." Por tanto es evidente el trato discriminatorio dispensado a las accionantes al excluirles de este proceso; lo cual vulnera el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación son categorías jurídicas protegidas en la esfera constitucional, previsto en el Art. 66, numeral 4to de la Constitución de la República del Ecuador que prevé: "Se reconoce y garantizará a las personas... Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación...". De lo analizado, se concluye que los argumentos presentados por la parte accionada, así como por el Procurador General del Estado, al señalar que si las accionantes aspiran al nombramiento definitivo, deben estar a lo dispuesto por la LOSEP; y, que el Reglamento Aplicativo de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, establecen las formas en que deben ejecutarse estos procesos; constituyen argumentos que contrarían el principio de supremacía constitucional y el orden

Fecha Actuaciones judiciales

jerárquico de aplicación de las normas, previstos en los Art. 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, los reglamentos y demás normas infra constitucionales no pueden estar sobre las leyes orgánicas por tanto sus alegaciones corresponden a la esfera de la legalidad. 15.- REPARACION INTEGRAL. El Art. 86, numeral tercero de la Constitución de la República del Ecuador expresa: "La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordena la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en las que deben cumplirse";. Norma que se encuentra desarrollada en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: "Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida";. Al haberse identificado los derechos vulnerados de las accionantes, con fundamento en las normas antes transcritas procede la reparación integral conforme las normas mencionadas. 16.- RESOLUCION.- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA. Se acepta parcialmente la acción de protección presentada por las señoritas MILAN AGUALONGO GLORIA MARIBEL y LEON GONZALEZ DIANA CAROLINA, declarando vulnerados los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica y el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, garantizados en el Art. 82 y 66. 4 de la Constitución de la República; disponiendo su reparación integral. 16.1.- Se ordena al Ministerio de Salud Pública; al Hospital General del Sur de Quito; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que en el plazo perentorio de sesenta días, (60) cumpla con la norma establecida en el Art. 25 y la Disposición Transitoria NOVENA de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; y, convoque a las accionantes MILAN AGUALONGO GLORIA MARIBEL y LEON GONZALEZ DIANA CAROLINA, al concurso de méritos y oposición a fin de que se entreguen los nombramientos definitivos de ser el caso. 16.2.- Que el Ministerio de Salud Pública, el Hospital General del Sur de Quito; el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, coloquen y publiquen en su Página Web, durante treinta días el contenido de esta sentencia, ofreciendo las disculpas públicas a las accionantes MILAN AGUALONGO GLORIA MARIBEL y LEON GONZALEZ DIANA CAROLINA, una vez que se encuentre ejecutoriada esta sentencia. 16.3.- Para el cumplimiento de la presente sentencia se oficiará a la Defensoría del Pueblo, quien vigilará el fiel cumplimiento de lo resuelto. 16.4.- Cúmplase con lo que establece los artículos 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y remítase la presente resolución a la Corte Constitucional. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

16/09/2021 ESCRITO

15:12:10

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

10/09/2021 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

17:12:17

En la Acción de Protección, interpuesta por el señor DAMIÁN ISAAC ARMIJOS ÁLVAREZ; en contra de: Econ. OLGA SUSANA NUÑEZ SÁNCHEZ, o quien haga sus veces en su calidad de Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); Mgs. GAIBOR MOYANO ÁLVARO VINICIO o quien haga sus veces en su calidad de Gerente General Encargado del Hospital General del Sur de Quito del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). En lo principal, se considera y dispone lo siguiente: PRIMERO.- De acuerdo a la disponibilidad de la agenda de este Tribunal, se señala para el día MARTES 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, A LAS 08H30 , a fin de que tenga lugar la reinstalación de la audiencia oral, pública y contradictoria. La diligencia se llevará a cabo vía telemática, en tal virtud, las partes deberán conectarse a través de la plataforma ZOOM, ID 820 5127 2842; Contraseña @sur20. Se le recuerda a los intervinientes que deben acceder con el tiempo suficiente de anticipación, con el fin de poder solventar cualquier contratiempo.- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|--------------|-------------------------------|
|--------------|-------------------------------|

| | |
|-------------------|------------------------------|
| 10/09/2021 | AUDIENCIA DE ESTRADOS |
|-------------------|------------------------------|

16:47:34

RAZON.- Siento por tal, que la audiencia señalada para el día diez de septiembre del 2021, a las 14h30, se suspendió siendo las 16h25, por lo que, este Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe, volverá a señalar oportunamente día y hora para la reinstalación de audiencia. Quito, 10 de septiembre del 2021.

| | |
|-------------------|---------------|
| 06/09/2021 | OFICIO |
|-------------------|---------------|

12:27:19

Quito, viernes 3 de septiembre del 2021, a las 09h53. VISTOS: En virtud del sorteo de ley realizado, al haberse puesto en nuestro conocimiento la presente demanda de acción de protección, este Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, convertido en Juez Constitucional; integrado por: Dr. Wilson Rodrigo Caiza Reinoso, juez ponente; Dr. Juan Tenesaca Atupaña y Dr. Ignacio Fabricio Carrasco Cruz, con fundamento en lo previsto en los artículos 221 numeral 3 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial AVOCAMOS CONOCIMIENTO de la presente Acción de Protección, interpuesta por el señor DAMIÁN ISAAC ARMIJOS ÁLVAREZ; en contra de: Econ. OLGA SUSANA NUÑEZ SÁNCHEZ, o quien haga sus veces en su calidad de Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); Mgs. GAIBOR MOYANO ÁLVARO VINICIO o quien haga sus veces en su calidad de Gerente General Encargado del Hospital General del Sur de Quito del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). En lo principal, se considera y dispone lo siguiente: PRIMERO.- El Tribunal es competente para conocer, tramitar y resolver la acción de protección planteada, de conformidad a lo previsto en el artículo 86, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). SEGUNDO: Bajo la consideración del artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo atinente a la aplicación directa e inmediata de las garantías constitucionales, y artículo 88 ibídem, relativo a la acción de protección, la demanda de garantía planteada por parte del señor DAMIÁN ISAAC ARMIJOS ÁLVAREZ, cumple con los presupuestos y disposiciones previstas en el artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido por los artículos 10 y 13 de la LOGJCC, por lo que se la admite a trámite. En consecuencia, y de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del despacho, se señala para el día 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, A LAS 14H30, a fin de que tenga lugar la audiencia oral, pública y contradictoria, a la cual las partes acudirán con los elementos probatorios de los que se crean asistidos para determinar los hechos y sustentar sus argumentos. La diligencia se llevará a cabo en el Complejo Judicial Sur, ubicado en la Avenida Lira y Avenida Otoya, junto a la Estación de Bomberos, sector Quitumbe, de esta ciudad de Quito. Los intervinientes deberán acceder a la diligencia con el tiempo suficiente de anticipación a la hora señalada, con el fin de poder solventar cualquier contratiempo.- TERCERO: Córrese traslado con la demanda a los legitimados pasivos, singularizados como: Econ. OLGA SUSANA NUÑEZ SÁNCHEZ, o quien haga sus veces en su calidad de Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); Mgs. GAIBOR MOYANO ÁLVARO VINICIO o quien haga sus veces en su calidad de Gerente General Encargado del Hospital General del Sur de Quito del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); y, Dr. IGO SALVADOR CRESPO, en su calidad de Procurador General del Estado a quienes se les notificará en las direcciones y correos electrónicos que se consignan en la demanda de garantías jurisdiccionales, sin perjuicio de que la notificación se la realice en el lugar donde fueren encontrados. Se previene al legitimado pasivo de la obligación de comparecer a esta acción y señalar domicilio judicial, sin perjuicio de continuar con el trámite, conforme lo dispuesto por el artículo 14, inciso final, de la LOGJCC. Tómese en cuenta el domicilio judicial electrónico, señalado por el legitimado activo. Los documentos anexos a la demanda se analizarán en el momento procesal oportuno; sin embargo, los mismos quedan a disposición del legitimado pasivo para que tenga acceso suficiente y pueda en su momento ejercer el derecho de contradicción.- CUARTO: Se dispone que los accionados remitan a este Tribunal la documentación requerida en la demanda como elementos probatorios, específicamente en el acápite VIII, numeral 8.1., para tal efecto a través de la Secretaría de este Tribunal, oficiase al Hospital General del Sur de Quito del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).- Actué la abogada Carla del Pilar Martínez Barreno, en su calidad de secretaria de este Tribunal.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

| | |
|-------------------|---------------|
| 06/09/2021 | OFICIO |
|-------------------|---------------|

12:25:58

Quito, viernes 3 de septiembre del 2021, a las 09h53. VISTOS: En virtud del sorteo de ley realizado, al haberse puesto en nuestro conocimiento la presente demanda de acción de protección, este Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, convertido en Juez Constitucional; integrado por: Dr. Wilson Rodrigo Caiza Reinoso, juez ponente; Dr. Juan Tenesaca Atupaña y Dr. Ignacio Fabricio Carrasco Cruz, con fundamento en lo previsto en los artículos 221 numeral 3 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial AVOCAMOS CONOCIMIENTO de la presente Acción de Protección, interpuesta por el señor DAMIÁN ISAAC ARMIJOS ÁLVAREZ; en contra de: Econ. OLGA SUSANA NUÑEZ SÁNCHEZ, o quien haga sus veces en su calidad de Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); Mgs. GAIBOR MOYANO ÁLVARO VINICIO o quien haga sus veces en su calidad de Gerente General

Fecha Actuaciones judiciales

Encargado del Hospital General del Sur de Quito del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). En lo principal, se considera y dispone lo siguiente: PRIMERO.- El Tribunal es competente para conocer, tramitar y resolver la acción de protección planteada, de conformidad a lo previsto en el artículo 86, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). SEGUNDO: Bajo la consideración del artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo atinente a la aplicación directa e inmediata de las garantías constitucionales, y artículo 88 ibídem, relativo a la acción de protección, la demanda de garantía planteada por parte del señor DAMIÁN ISAAC ARMIJOS ÁLVAREZ, cumple con los presupuestos y disposiciones previstas en el artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido por los artículos 10 y 13 de la LOGJCC, por lo que se la admite a trámite. En consecuencia, y de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del despacho, se señala para el día 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, A LAS 14H30, a fin de que tenga lugar la audiencia oral, pública y contradictoria, a la cual las partes acudirán con los elementos probatorios de los que se crean asistidos para determinar los hechos y sustentar sus argumentos. La diligencia se llevará a cabo en el Complejo Judicial Sur, ubicado en la Avenida Lira & Avenida Otoya, junto a la Estación de Bomberos, sector Quitumbe, de esta ciudad de Quito. Los intervinientes deberán acceder a la diligencia con el tiempo suficiente de anticipación a la hora señalada, con el fin de poder solventar cualquier contratiempo.- TERCERO: Córrese traslado con la demanda a los legitimados pasivos, singularizados como: Econ. OLGA SUSANA NUÑEZ SÁNCHEZ, o quien haga sus veces en su calidad de Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); Mgs. GAIBOR MOYANO ÁLVARO VINICIO o quien haga sus veces en su calidad de Gerente General Encargado del Hospital General del Sur de Quito del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); y, Dr. IGO SALVADOR CRESPO, en su calidad de Procurador General del Estado a quienes se les notificará en las direcciones y correos electrónicos que se consignan en la demanda de garantías jurisdiccionales, sin perjuicio de que la notificación se la realice en el lugar donde fueren encontrados. Se previene al legitimado pasivo de la obligación de comparecer a esta acción y señalar domicilio judicial, sin perjuicio de continuar con el trámite, conforme lo dispuesto por el artículo 14, inciso final, de la LOGJCC. Tómese en cuenta el domicilio judicial electrónico, señalado por el legitimado activo. Los documentos anexos a la demanda se analizarán en el momento procesal oportuno; sin embargo, los mismos quedan a disposición del legitimado pasivo para que tenga acceso suficiente y pueda en su momento ejercer el derecho de contradicción.- CUARTO: Se dispone que los accionados remitan a este Tribunal la documentación requerida en la demanda como elementos probatorios, específicamente en el acápite VIII, numeral 8.1., para tal efecto a través de la Secretaría de este Tribunal, ofíciase al Hospital General del Sur de Quito del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).- Actué la abogada Carla del Pilar Martínez Barreno, en su calidad de secretaria de este Tribunal.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

06/09/2021 OFICIO

12:25:02

Quito, viernes 3 de septiembre del 2021, a las 09h53. VISTOS: En virtud del sorteo de ley realizado, al haberse puesto en nuestro conocimiento la presente demanda de acción de protección, este Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, convertido en Juez Constitucional; integrado por: Dr. Wilson Rodrigo Caiza Reinoso, juez ponente; Dr. Juan Tenesaca Atupaña y Dr. Ignacio Fabricio Carrasco Cruz, con fundamento en lo previsto en los artículos 221 numeral 3 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial AVOCAMOS CONOCIMIENTO de la presente Acción de Protección, interpuesta por el señor DAMIÁN ISAAC ARMIJOS ÁLVAREZ; en contra de: Econ. OLGA SUSANA NUÑEZ SÁNCHEZ, o quien haga sus veces en su calidad de Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); Mgs. GAIBOR MOYANO ÁLVARO VINICIO o quien haga sus veces en su calidad de Gerente General Encargado del Hospital General del Sur de Quito del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). En lo principal, se considera y dispone lo siguiente: PRIMERO.- El Tribunal es competente para conocer, tramitar y resolver la acción de protección planteada, de conformidad a lo previsto en el artículo 86, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). SEGUNDO: Bajo la consideración del artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo atinente a la aplicación directa e inmediata de las garantías constitucionales, y artículo 88 ibídem, relativo a la acción de protección, la demanda de garantía planteada por parte del señor DAMIÁN ISAAC ARMIJOS ÁLVAREZ, cumple con los presupuestos y disposiciones previstas en el artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido por los artículos 10 y 13 de la LOGJCC, por lo que se la admite a trámite. En consecuencia, y de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del despacho, se señala para el día 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, A LAS 14H30, a fin de que tenga lugar la audiencia oral, pública y contradictoria, a la cual las partes acudirán con los elementos probatorios de los que se crean asistidos para determinar los hechos y sustentar sus argumentos. La diligencia se llevará a cabo en el Complejo Judicial Sur, ubicado en la Avenida Lira & Avenida Otoya, junto a la Estación de Bomberos, sector Quitumbe, de esta ciudad de Quito. Los intervinientes deberán acceder a la diligencia con el tiempo suficiente de anticipación a la hora señalada, con el fin de poder solventar cualquier contratiempo.- TERCERO: Córrese traslado con la demanda a los legitimados pasivos, singularizados como: Econ. OLGA SUSANA NUÑEZ SÁNCHEZ, o quien haga sus veces en su calidad de Directora General del Instituto

Fecha Actuaciones judiciales

Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); Mgs. GAIBOR MOYANO ÁLVARO VINICIO o quien haga sus veces en su calidad de Gerente General Encargado del Hospital General del Sur de Quito del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); y, Dr. IÑIGO SALVADOR CRESPO, en su calidad de Procurador General del Estado a quienes se les notificará en las direcciones y correos electrónicos que se consignan en la demanda de garantías jurisdiccionales, sin perjuicio de que la notificación se la realice en el lugar donde fueren encontrados. Se previene al legitimado pasivo de la obligación de comparecer a esta acción y señalar domicilio judicial, sin perjuicio de continuar con el trámite, conforme lo dispuesto por el artículo 14, inciso final, de la LOGJCC. Tómesese en cuenta el domicilio judicial electrónico, señalado por el legitimado activo. Los documentos anexos a la demanda se analizarán en el momento procesal oportuno; sin embargo, los mismos quedan a disposición del legitimado pasivo para que tenga acceso suficiente y pueda en su momento ejercer el derecho de contradicción.- CUARTO: Se dispone que los accionados remitan a este Tribunal la documentación requerida en la demanda como elementos probatorios, específicamente en el acápite VIII, numeral 8.1., para tal efecto a través de la Secretaría de este Tribunal, ofíciense al Hospital General del Sur de Quito del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).- Actué la abogada Carla del Pilar Martínez Barreno, en su calidad de secretaria de este Tribunal.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

03/09/2021 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**09:53:39**

VISTOS: En virtud del sorteo de ley realizado, al haberse puesto en nuestro conocimiento la presente demanda de acción de protección, este Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, convertido en Juez Constitucional; integrado por: Dr. Wilson Rodrigo Caiza Reinoso, juez ponente; Dr. Juan Tenesaca Atupaña y Dr. Ignacio Fabricio Carrasco Cruz, con fundamento en lo previsto en los artículos 221 numeral 3 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial AVOCAMOS CONOCIMIENTO de la presente Acción de Protección, interpuesta por el señor DAMIÁN ISAAC ARMIJOS ÁLVAREZ; en contra de: Econ. OLGA SUSANA NUÑEZ SÁNCHEZ, o quien haga sus veces en su calidad de Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); Mgs. GAIBOR MOYANO ÁLVARO VINICIO o quien haga sus veces en su calidad de Gerente General Encargado del Hospital General del Sur de Quito del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). En lo principal, se considera y dispone lo siguiente: PRIMERO.- El Tribunal es competente para conocer, tramitar y resolver la acción de protección planteada, de conformidad a lo previsto en el artículo 86, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). SEGUNDO: Bajo la consideración del artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo atinente a la aplicación directa e inmediata de las garantías constitucionales, y artículo 88 ibídem, relativo a la acción de protección, la demanda de garantía planteada por parte del señor DAMIÁN ISAAC ARMIJOS ÁLVAREZ, cumple con los presupuestos y disposiciones previstas en el artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido por los artículos 10 y 13 de la LOGJCC, por lo que se la admite a trámite. En consecuencia, y de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del despacho, se señala para el día 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, A LAS 14H30 , a fin de que tenga lugar la audiencia oral, pública y contradictoria, a la cual las partes acudirán con los elementos probatorios de los que se crean asistidos para determinar los hechos y sustentar sus argumentos. La diligencia se llevará a cabo en el Complejo Judicial Sur, ubicado en la Avenida Lira Ñan y Avenida Otoya Ñan, junto a la Estación de Bomberos, sector Quitumbe, de esta ciudad de Quito . Los intervinientes deberán acceder a la diligencia con el tiempo suficiente de anticipación a la hora señalada, con el fin de poder solventar cualquier contratiempo.- TERCERO: Córrase traslado con la demanda a los legitimados pasivos, singularizados como: Econ. OLGA SUSANA NUÑEZ SÁNCHEZ, o quien haga sus veces en su calidad de Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); Mgs. GAIBOR MOYANO ÁLVARO VINICIO o quien haga sus veces en su calidad de Gerente General Encargado del Hospital General del Sur de Quito del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); y, Dr. IÑIGO SALVADOR CRESPO , en su calidad de Procurador General del Estado a quienes se les notificará en las direcciones y correos electrónicos que se consignan en la demanda de garantías jurisdiccionales, sin perjuicio de que la notificación se la realice en el lugar donde fueren encontrados. Se previene al legitimado pasivo de la obligación de comparecer a esta acción y señalar domicilio judicial, sin perjuicio de continuar con el trámite, conforme lo dispuesto por el artículo 14, inciso final, de la LOGJCC. Tómesese en cuenta el domicilio judicial electrónico, señalado por el legitimado activo. Los documentos anexos a la demanda se analizarán en el momento procesal oportuno; sin embargo, los mismos quedan a disposición del legitimado pasivo para que tenga acceso suficiente y pueda en su momento ejercer el derecho de contradicción.- CUARTO: Se dispone que los accionados remitan a este Tribunal la documentación requerida en la demanda como elementos probatorios, específicamente en el acápite VIII, numeral 8.1., para tal efecto a través de la Secretaría de este Tribunal, ofíciense al Hospital General del Sur de Quito del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).- Actué la abogada Carla del Pilar Martínez Barreno, en su calidad de secretaria de este Tribunal.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

27/08/2021 ACTA DE SORTEO**11:47:10**

Fecha Actuaciones judiciales

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, viernes 27 de agosto de 2021, a las 11:47, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Armijos Alvarez Damian Isaac, en contra de: Econ Olga Susana Nuñez Sanchez - Directora General del Instituto de Seguridad Social, Yano Alvaro Vinicio -gerente General Encargado del Hospital General del Sur de Quito del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social less, Doctor Iñigo Salvador Crespo Procurador General del Estado.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Mendez Pozo Juan Carlos Que Reemplaza A Doctor Caiza Reinoso Wilson Rodrigo (Ponente), Doctor Mendez Pozo Juan Carlos Que Reemplaza A Juan Tenesaca Atupaña, Doctor Carrasco Cruz Ignacio Fabricio. Secretaria(o): Martínez Barreno Carla del Pilar.

Proceso número: 17240-2021-00056 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) 01 FOJAS-CEDULA DE CIUDADANIA Y CREDENCIAL (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 1 ALICIA GABRIELA CRUZ ARCOS Responsable de sorteo